



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(~~113~~ 113)
22 SEP 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 79, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones,*

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05”

autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión;** Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Mediante la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005, se otorgó concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, para derivar un caudal de 2.43 l/s, de la fuente hídrica de uso público denominada “Río Cane”, al interior del santuario de Fauna y Flora Iguaque, para satisfacer necesidades de uso doméstico de los suscriptores, como se puede observar en los folios 90 a 92 del expediente.

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor Héctor E. Troyano, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.805.356, el día 28 de septiembre de 2005, como se puede observar en el folio 94 del expediente.

A través del Auto 110 del 31 de octubre de 2005 (Fls. 105 y 106), Parque Nacionales Naturales de Colombia aprobó los diseños y memorias de la obra de captación presentada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, el cual fue notificado personalmente al señor Héctor E. Troyano, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.805.356, el día 3 de noviembre de 2005, como se puede observar en el folio 108 del expediente.

El artículo 9° de la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005, señaló que la vigencia de la concesión de aguas era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución, es decir desde el 6 de octubre de 2005; e igualmente estableció, que la misma podía ser prorrogada previa solicitud del beneficiario durante el último año de vigencia de la concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del escrito allegado a esta Entidad bajo el consecutivo No. 20154600043532 del 22 de junio de 2015, el señor Luis Carlos Ávila León, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, solicitó en tiempo de la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005.

A través del oficio No. 20152300032601 del 7 de julio de 2015 (Fl. 277), Parques Nacionales Naturales de Colombia, requirió a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, información necesaria para verificar cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005, con el fin de continuar con la evaluación de la prórroga solicitada, dicha información se allegó con el radicado No. 20164600051672 del 8 de julio de 2016 (Fls. 261 a 280).

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE PRORROGA

"POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05"

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Concepto Técnico No. 20162300001376 del 7 de septiembre de 2016 (Fls. 281 y 282), estableció lo siguiente:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS"

El artículo noveno de la Resolución No. 250 de 19/09/2005 indica que la concesión de aguas otorgada a la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Roble II etapa será por un término de diez (10) años y en su párrafo primero especifica que se podrá prorrogar por el término que determine Parques Nacionales, para lo cual el peticionario deberá formular petición escrita dentro del último año de vigencia de la concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la solicitud de junio 06 de 2015 se encuentra dentro de los tiempos que estipula el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 para solicitar su prórroga, por lo cual a continuación se hace el análisis técnico de la misma.

- *Caudal concesionado*

De acuerdo con la Resolución 250 de 19/09/2005 el caudal concesionado es de 2.43 lt/seg; lo anterior para satisfacer las necesidades domésticas del acueducto El Roble II Etapa

Los seguimientos realizados por la Entidad en julio de 2015 y enero de 2016 apreciaron un caudal captado de 1.73 lt/seg y 2.49 lt/seg respectivamente, con lo anterior se aprecia que se está dentro del rango del caudal concesionado dando cumplimiento al caudal captado por la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Roble II etapa.

- *Aprobación de Obras*

Las obras se construyeron y aprobaron según los diseños y planos presentados por la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Roble II etapa. Lo anterior se aprobó con el Auto No. 110 de 31/10/2005.

- *Tasas por Uso*

Se realizó requerimiento para que aportaran los recibos de consignación de las tasas por uso, situación que fue respondida por la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Roble II etapa con radicado 20164600051672, evidenciando el cumplimiento en los pagos.

- *Cumplimiento de requerimientos*

El último requerimiento técnico realizado a la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Roble II etapa consistió en cambiar el macromedidor de lugar, situación que fue verificada por el SFF Iguaque el día 18 de enero de 2016 y por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental el día 10 de marzo de 2016.

Así mismo, en cuanto a requerimientos documentales, se evidenció el cumplimiento de los mismos a través del radicado No. 20164600051672 de 08/07/2016.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas se concluye que:

- *El concesionario está dando cumplimiento al caudal otorgado el cual consiste en 2.43 Lt/seg.*
- *El concesionario cumplió con los planos y diseños aprobados por la Entidad*
- *El concesionario ha realizado el pago de las tasas por uso por la utilización del recurso hídrico.*
- *El concesionario ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia*

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05”

*Por lo anteriormente expuesto se conceptúa **VIABLE** otorgar una prórroga por un término de DIEZ (10) años, de la concesión de aguas a la A Asociación de Suscriptores del Acueducto El Roble II etapa en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2016.*

La prórroga mantiene las condiciones iniciales de la concesión de aguas otorgadas, es decir el caudal concesionado es de 2.43 Lt/seg.

Por concepto de seguimiento, la Asociación deberá cancelar el valor de OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$803.166).

La Asociación de Suscriptores del Acueducto El Roble II etapa deberá entregar en un plazo máximo de tres (03) meses el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:

- *Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua*
- *Metas anuales de reducción de pérdidas*
- *Campañas educativas a la comunidad*
- *Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas*
- *Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.*
- *El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal (...)*

Así las cosas, de lo establecido en el Concepto Técnico señalado, se puede establecer que la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005, solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA** como titular de la concesión de aguas superficiales, se ajusta a derecho, por lo tanto el acto administrativo que decide de dicha petición se constituye un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado y racional del recurso hídrico.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 133 *Ibidem*, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.8.4., Señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”

"POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05"

El artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto en mención, en concordancia con el artículo 94 del Decreto 2811 de 1.974, establece que:

"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma."

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015¹, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.6. del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974."

8

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05”

La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, identificada con Nit. 820.003.730-7, beneficiaria de la presente concesión, está obligada a presentar para su estudio, el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad a lo establecido en la Ley 373 de 1997; asimismo, tendrá la obligación de aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De otra parte, la Resolución No. 180 de 2014, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo *“Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.”*

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas, cuyo valor se determinó en la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$803.166), que deberán consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM -.

Igualmente, es preciso señalar que el uso del recurso hídrico dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20162300001376 del 7 de septiembre de 2016, ésta Subdirección procederá a autorizar la prórroga de la concesión de aguas superficiales a favor de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, identificada con Nit. 820.003.730-7 en las mismas condiciones y términos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, es decir la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005; de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- PRORROGAR la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005, en beneficio de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, identificada con Nit. 820.003.730-7, para derivar un caudal de 2.43 l/s, de la fuente de uso público denominada “Río Cane”, donde el punto de captación se encuentra ubicado al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, con el objeto de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores.

PARÁGRAFO.- La prórroga de la concesión de aguas superficiales; se concede en las mismas condiciones y términos establecidos la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, deberá presentar en un término máximo de tres (3) meses contados partir de la ejecutoria de esta Resolución, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05”

Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:

- Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua
- Metas anuales de reducción de pérdidas
- Campañas educativas a la comunidad
- Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
- Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
- El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal

PARÁGRAFO .- La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de la fuente concesionada, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo

ARTÍCULO CUARTO.- La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

ARTÍCULO QUINTO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO.- La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, deberá acreditar en el término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$803.166), por concepto de la liquidación de la visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05”

vigencia de la presente prórroga, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM - del Banco de Bogotá.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en los artículos 2.2.9.6.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO.- El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La beneficiaria de la concesión, procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO NOVENO.- La prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 250 del 19 de septiembre de 2005, se concede por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual la beneficiaria deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la prórroga que se concede en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que la beneficiaria haya solicitado su prórroga, la concesión se entenderá vencida, por lo que se deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar la fuente el caudal concesionado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, la beneficiaria deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultada para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, podrá ceder esta concesión, para lo cual se deberá solicitar autorización previa a Parques Nacionales Naturales, que será aprobada o negada mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se advierte a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA** que la prórroga otorgada, no la exime de efectuar las acciones orientadas a garantizar la potabilización del recurso conforme a las directrices establecidas por las autoridades de salud.

“POR MEDIO DE LA CUAL DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 01A-05”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA**, identificada con Nit. 820.003.730-7, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Andes Nororientales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida

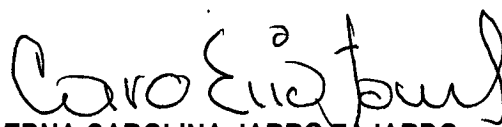
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque, para que mínimo una (1) vez al año se realicen seguimientos, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, a las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos sexto y séptimo, se cobrarán por vía de jurisdicción coactiva

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa, recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal* - Abogada contratista SGM
Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos* - Coordinador GTEA SGM

